



191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2016-01336-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA OMAÑA ROMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP- EPS SALUDCOOP en liquidación
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse ***“la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*** (En negrilla por fuera de texto).

1.1. Bajo este contexto y revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que convergen como demandadas la EPS SALUDCOOP en liquidación y la Corporación IPS SALUDCOOP, razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante, con el objeto de que cumpla con la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal.

1.2. En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Claudia Liliana Omaña y Otros, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ES 170, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 FEB 2017

Secretaría General





365

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACUMULADOS: No. 54-001-23-33-000-2015-00377-00
No. 54-001-23-33-000-2015-00372-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente, se impone para este Despacho revisar el auto proferido el día treinta y uno (31) de enero de 2017, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero hogaño, el Despacho procedió a fijar fecha para audiencia inicial para el día 27 de abril de 2017, proveído, donde también se reconoció personería al apoderado judicial de la DIAN dentro del expediente 2015-00377.

1.2. Pese a lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, se advirtió que en el trámite del proceso se omitió dar aplicación a lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de agosto de 2016¹, mediante la cual se ordenó la acumulación del proceso 2015-00372 y se dispuso en el numeral cuarto, que una vez en firme el proveído en mención, ingresaría el expediente al despacho, para los fines pertinentes.

1.3. Revisada la parte motiva de la providencia aludida, el trámite correspondiente a seguir, está relacionado con la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, esto es, el auto admisorio del proceso acumulado identificado con radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00372-00.

1.4. Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos lo pertinente a la fijación de fecha de audiencia inicial decretada mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia, cumplir con la notificación del auto admisorio

¹ Folio 358 del expediente.

pendiente por notificar, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, inciso 2, numeral 3, que preceptúa:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...) Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (...). (En negrilla y subrayado).

1.4. En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que en el proceso 2015-00372 no se ha admitido la demanda, ni se dispuso su notificación, procederá el despacho a hacerlo en los siguientes términos:

1.4.1. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra mediante apoderado judicial la señora Maritza Quintero Jaimes en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

1.4.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a la parte actora.

1.4.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.

1.4.4. De conformidad con lo consagrado en el artículo 148 del Código General del Proceso, inciso 2, numeral 3, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la admisión de la demanda, al Director Seccional de Impuestos de Cúcuta y al Delegado del Ministerio Público.

1.4.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN, que los términos y para los efectos contemplados del inciso 3, numeral 3 del artículo 148 del CGP, que en la Secretaria de esta Corporación, puede solicitar que se le suministre la reproducción de

la demanda y de los anexos del expediente No. 2015-00372, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

1.4.6. En los términos del inciso 3, numeral 3 del artículo 148 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

1.4.7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 150 del Código General del Proceso, suspéndase el proceso 2015-00377, hasta tanto el expediente 2015-00372 se encuentre en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

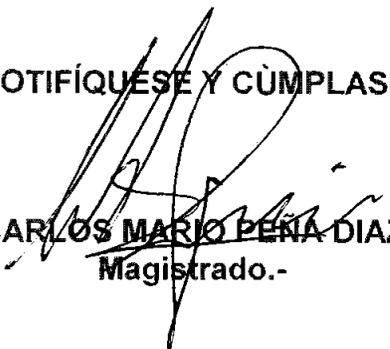
PRIMERO. DEJAR sin efectos la fijación de fecha de audiencia inicial decretada mediante auto del día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetra mediante apoderado judicial la señora Maritza Quintero Jaimes, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERO: SUSPENDER el proceso identificado con rad. No. 54-001-23-33-2015-00377-00, hasta tanto el expediente identificado con No. 54-001-23-33-2015-00372-00 se encuentren en el mismo estado.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor Alfonso Gómez Aguirre, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Maritza Quintero Jaimes, de conformidad con el memorial aportado a folio 2 del Cuaderno principal No. 1 del expediente 2015-00372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONJUNTA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00042-00
Demandante:	Yasper Ereney Perez osorio
Demandado:	Nación Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituidos, al señor Yobany Alberto López Quintero.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTIA/2, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1.0 FEB 2017

hoy _____



Secretaria General



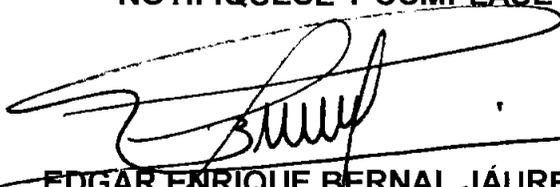
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00453-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE ONTIVEROS SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS –ITTMP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **8 de marzo de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2. LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
- 3. RECONÓZCASE** personería al abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ como apoderado del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS –ITTMP-, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente / Se notificó a las partes la presente decisión en / a las 9:00 a.m.
10 FEB 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00020-00
Demandante:	Jorge Enrique Peñaranda Bayona
Demandado:	Nación Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituidos, al señor Yobany Alberto López Quintero.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



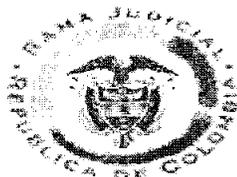
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en REDA/0, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

10 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00342-00
Demandante: Clara Inés Aguilera de Pabón
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, al vinculado, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Por último se reconoce personería al profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la UGPP conforme y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en 157070, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2017

Secretario General



745

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00259-01
DEMANDANTE: Luz Marina Rodríguez Guerrero
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de Educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 123); ii) Que mediante auto fechado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 125); iii) Que mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones

peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 1 del 9 de febrero de 2017)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDAMINA SECRETARIAL**

Por orden de la Sala de Decisión, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Del 10 FEB, 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00387-01
DEMANDANTE: Zuly Kimberly Mendoza Durán
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el Despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto adiado 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento**

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del C.G.P. se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al Juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 134); ii) Que mediante auto fechado 10 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 136); iii) Que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

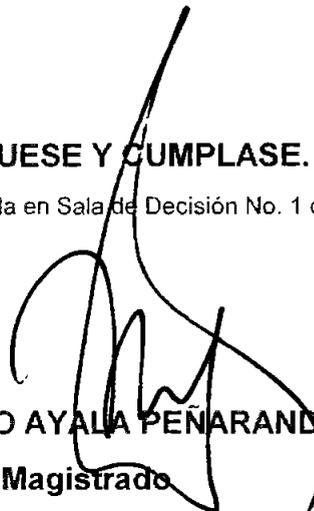
Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

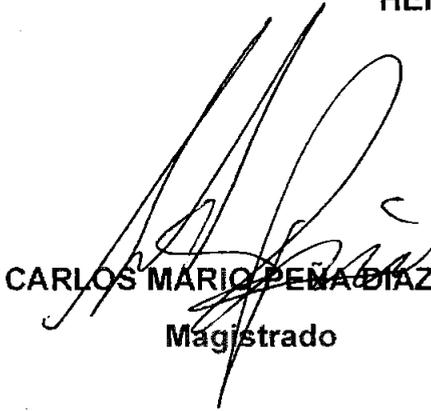
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

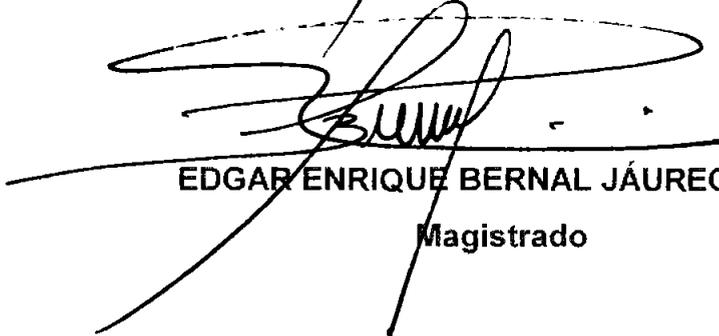
(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 9 de febrero de 2017)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



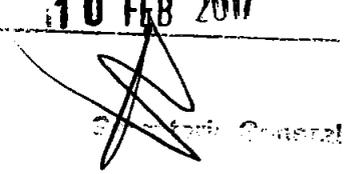
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en **SENYE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 FEB 2017



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00316-01
DEMANDANTE: María Trinidad Parada Parada
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de Educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 182); ii) Que mediante auto fechado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 184); iii) Que mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones

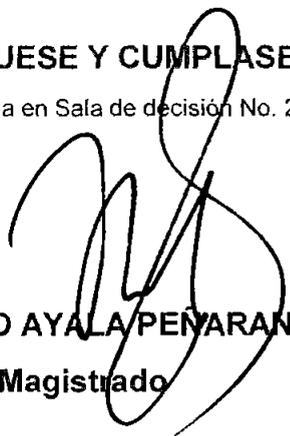
peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

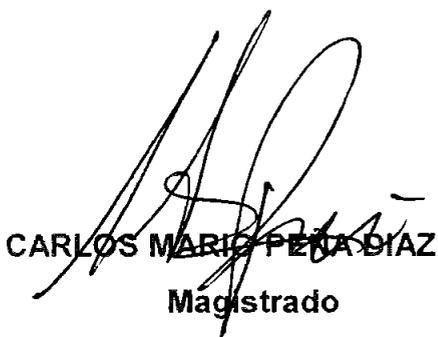
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

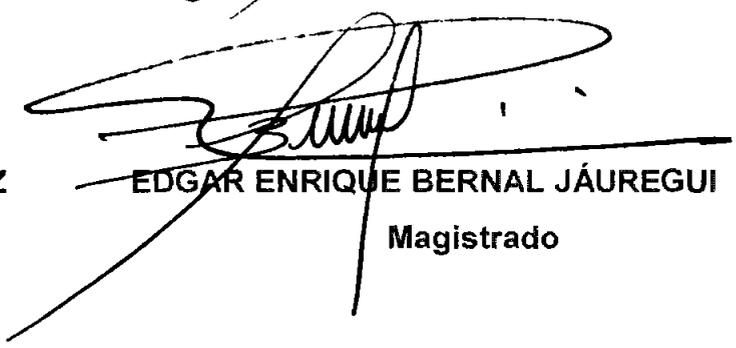
(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 2 del 9 de febrero de 2017)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por medio de la presente notifico a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-01139-01
DEMANDANTE: Nubia Millán Soto
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 109); ii) Que mediante auto fechado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 111); iii) Que mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.". (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-001-2014-01139-01
Nubia Millán Soto
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 09 de febrero de 2017)



HERNANDO AYALA BENARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

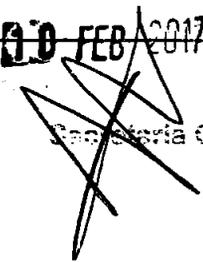


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE LAS FLORES
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESPAGO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 FEB 2017**

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00303-01
DEMANDANTE: Luis Francisco Pérez Torrado
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de Educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 152); li) Que mediante auto fechado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 154); iiii) Que mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones

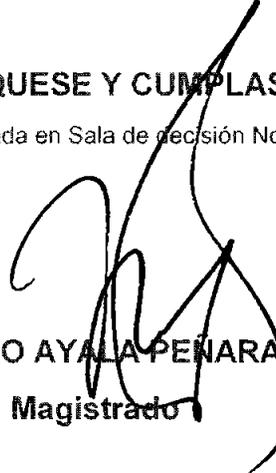
peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

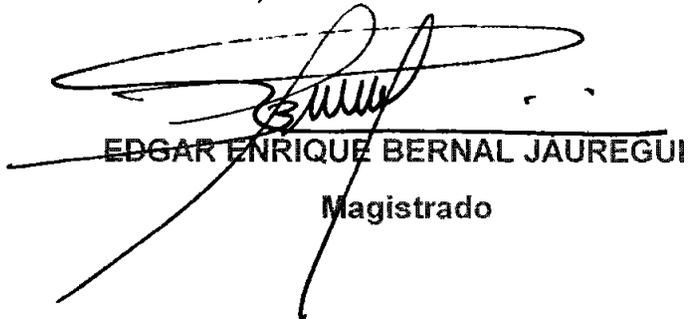
(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 2 del 9 de febrero de 2017)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el **BOGOTÓ**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En Bogotá, el día **10 FEB 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00347-01
DEMANDANTE: Fanny Esther Santiago Sepúlveda
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de Educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 122); ii) Que mediante auto adiado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 124); iii) Que mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones

746

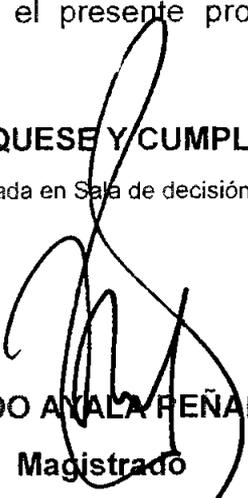
peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

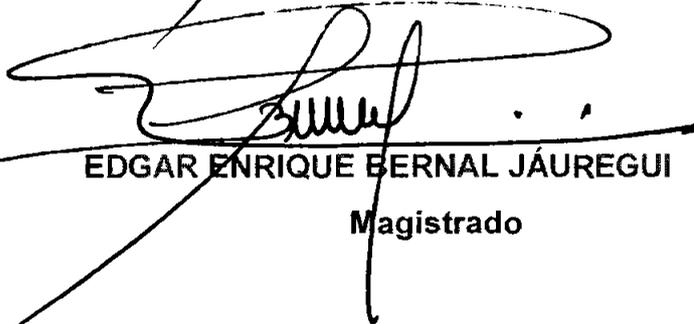
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 1 del 9 de febrero de 2017)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

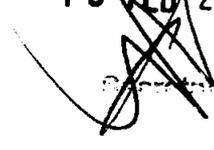

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTRUCCION SECRETARIAL**

Por anotación en (1000000), notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00288-01
DEMANDANTE: María Esther Carrillo Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 126); ii) Que mediante auto adiado 5 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 128); iii) Que mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

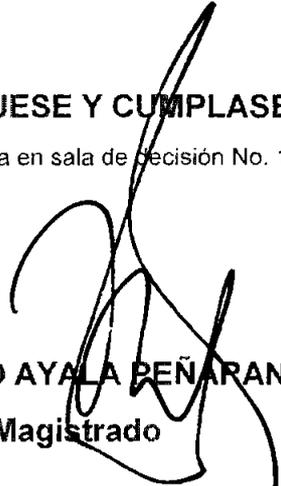
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

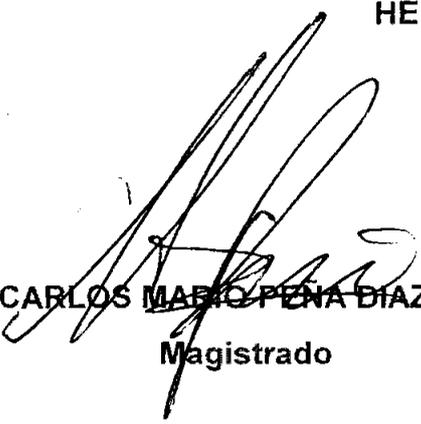
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

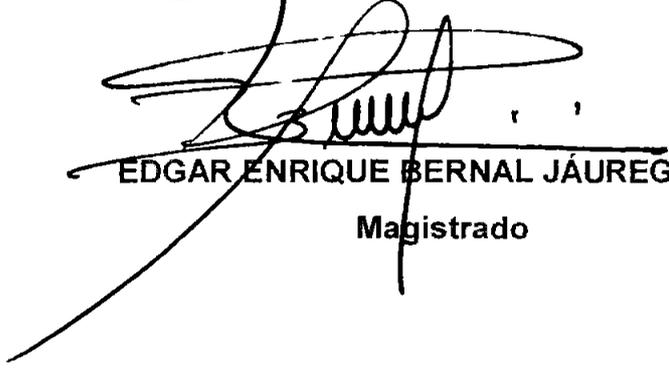
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 1 del 9 de febrero de 2016)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotado en **10 FEB 2017**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
Demandante: Baltasar Ordoñez Álvarez
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

El señor BALTASAR ORDÓÑEZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por esta Corporación en sentencia del 11 de octubre de 2013, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-704-2011-00115-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por haberse aportado la sentencia emitida por esta Corporación el día 11 de octubre de 2012 (sic), así como la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en copia simple.

¹ Folios 30 y 31 del expediente.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia al argumentar que la decisión va en contra vía de los derechos constitucionales y legales, como son: el debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, se tienen las siguientes conclusiones: (i) las copias allegadas por las partes se presumen auténticas; (ii) es posible que las partes los tachen de falsos, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha; (iii) los documentos se pueden aportar al proceso, en original o en copia; (iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario; (v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega, indicar si lo conoce, de ser necesario, el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y (vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Señala que con el fin de generar celeridad dentro del trámite de ejecución, y al tener la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 30 de abril y 11 de octubre de 2013, respectivamente, las remite con el recurso de apelación.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no aportarse con la demanda original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo y original de la constancia de ejecutoria?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
 Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez
 Auto de segunda instancia

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*
 (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez
Auto de segunda instancia

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y original de su constancia de ejecutoria.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a favor del señor Baltasar Ordoñez Álvarez y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-704-2011-00115-01.

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con los artículos 215 del CPACA, 114 y 246 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y original de su constancia de ejecutoria, y como la allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas. No obstante, allega con el recurso la primera copia que

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez
Auto de segunda instancia

presta mérito ejecutivo, de las sentencias constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el caso bajo estudio, el título base de recaudo, lo constituye la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el número: 54001-33-31-704-2011-00115-01.

En efecto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Asimismo, el numeral segundo del 114 ibídem, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 02 de abril de 2014, elaborada por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se hace constar, que la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-31-704-2011-00115-00 quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013. Asimismo, aportó copia simple de la citada sentencia mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, y de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2013, proferida por esta Corporación que revocó la sentencia de primera instancia, las cuales tiene un sello también en copia que indica que es reproducción fiel tomada de original. (Ver folios 11 al 24 del expediente)

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las*

partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que en jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez
Auto de segunda instancia

167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016⁴, la Alta Corporación reafirmó:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución” (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia constitutiva del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo las sentencias del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y de fecha 11 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación, ambas dentro del Radicado No.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02332-01.

54001-33-31-704-2011-00115-01, con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (Fls. 36 al 48 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el A-quo en el auto recurrido, la exigencia de aportarse original o copia auténtica en un proceso ejecutivo, no recae en la constancia de ejecutoria, sino en la sentencia constitutiva del título base de recaudo. En efecto, al no existir norma legal o disposición jurisprudencial⁵ que exija la presentación original de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial constitutiva del título ejecutivo, no debió ser éste uno de los motivos para que el A-quo resolviera no librar el mandamiento de pago solicitado.

Advierte la Sala que los documentos allegados por la parte demandante, esto es las sentencias del 30 de abril de 2013 y 11 de octubre de 2013, en las que obra el sello de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 36 al 48), sumado a la copia de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl.49), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaria del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no hubiese sido expedida, ni entregada.

Finalmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, la sentencia constitutiva del título ejecutivo, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub examine* el decreto del mismo.

⁵ Como ocurre en el caso de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, las cuales si bien, no existe norma que contemple la obligación de presentarlas en copia auténtica u original, por disposición jurisprudencial si se ha propugnado por dicho requisito, a fin de demostrar mayor fiabilidad y seguridad jurídica. Lo anterior se encuentra reforzado en sentencia T-665 de 2012 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango y en sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00392-01
Actor: Baltasar Ordoñez Álvarez
Auto de segunda instancia

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁶.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

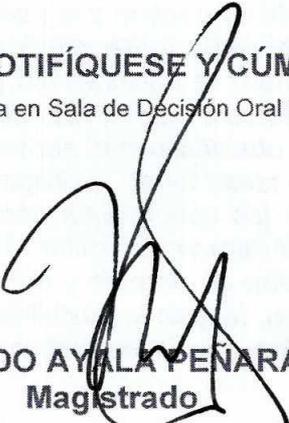
RESUELVE:

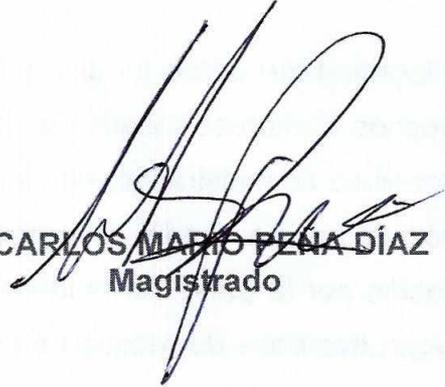
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **ORDENAR** al A-quo estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

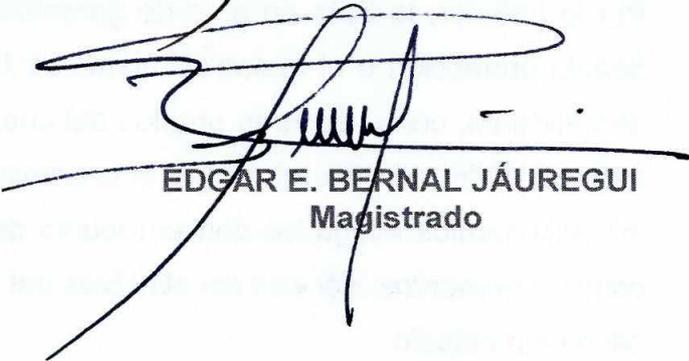
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de febrero de 2017).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

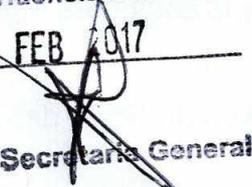

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

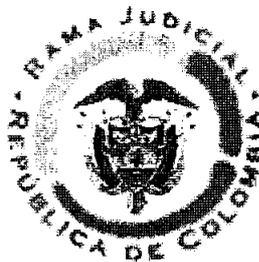


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00565-01

Demandante: Hemel Hernández Salcedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.- La demanda

El señor HEMEL HERNÁNDEZ SALCEDO, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 30 de julio de 2012, y confirmada por esta Corporación el día 27 de febrero de 2014, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-004-2007-00239-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que tanto

¹ Folios 61 al 63 del expediente.

la sentencia de fecha 30 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, como la sentencia que confirma la anterior proferida por esta Corporación el día 27 de febrero de 2014, y la constancia de ejecutoria proferida por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, fueron aportadas en copia simple.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia al argumentar que la decisión va en contra vía de los derechos constitucionales y legales, como son: el debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, se tienen las siguientes conclusiones: (i) las copias allegadas por las partes se presumen auténticas; (ii) es posible que las partes los tachen de falsos, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha; (iii) los documentos se pueden aportar al proceso, en original o en copia; (iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario; (v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega, indicar si lo conoce, de ser necesario, el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y (vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Señala que con el fin de generar celeridad dentro del trámite de ejecución, y al tener "*original copia auténtica con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria*", allega con el recurso copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2012 y sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2014

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00565-01
 Actor: Hemel Hernández Salcedo
 Auto de segunda instancia

entidad demandada, por no aportarse con la demanda original o copia auténtica de la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo y original de la constancia de ejecutoria?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos y original de su constancia de ejecutoria.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a favor del señor HEMEL HERNÁNDEZ SALCEDO y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 30 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por esta Corporación mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2014, dentro del

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00565-01
Actor: Hemel Hernández Salcedo
Auto de segunda instancia

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-004-2007-00239-01.

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con los artículos 215 del CPACA, 430 y 246 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda original de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, y como la allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas. No obstante, allega con el recurso copia auténtica de las sentencias constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo y origina de la constancia de ejecutoria de las mismas, elaborada por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el caso bajo estudio, el título base de recaudo, lo constituye las sentencias proferidas el día 30 de julio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el 27 de febrero de 2014, por esta Corporación.

En efecto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Asimismo, el numeral segundo del 114 *ibídem*, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00565-01
Actor: Heriel Hernández Salcedo
Auto de segunda instancia

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 18 de junio de 2015, elaborada por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, mediante la cual se hace constar, que la sentencia de fecha 30 de julio de 2012, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-31-004-2007-00239-00 quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de abril de 2014. Asimismo, aportó copia simple de la citada sentencia y de la providencia de fecha 27 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, las cuales tienen un sello que por obrar en copia simple, se tornan ilegibles. (Ver folios 21 al 19 del expediente)

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que en jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta

indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016⁴, la Alta Corporación reafirmó:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02332-01.

ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución" (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme lo anterior, para la Sala es acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia constitutiva del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, encuentra la Sala que con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se allegó copia auténtica por parte del Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta de la sentencia del 30 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta y de la sentencia fecha 27 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, ambas dentro del Radicado No. 54001-33-31-004-2007-00239-01, (Fls. 67 al 100 del expediente). Asimismo, se allegó original de la constancia de fecha 18 de junio de 2015, suscrita por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, mediante la cual da cuenta que las citadas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día 11 de abril de 2014, lo que en principio permite pensar que desaparece tal condicionamiento que impedía librar el mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien es cierto, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso en relación con los procesos archivados, establece que le corresponde a la Oficina de Archivo ordenar la expedición de las copias requeridas, también es cierto que dicha facultad obedece a las copias que se pretenden hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Dicha advertencia se denota del artículo 21 de la Ley 446 de 1998, el cual es claro en señalar, lo siguiente:

“Artículo 21. Expedición de copias por la oficina de archivo general de la rama judicial. Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de

título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto.” (Negrillas fuera del texto original)

En razón de lo anterior, para esta Sala de Decisión no constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo, las copias auténticas de las sentencias constitutivas del título base de recaudo, aportadas por la apoderada del demandante con el recurso de apelación.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el A-quo en el auto recurrido, la exigencia de aportarse original o copia auténtica en un proceso ejecutivo, no recae en la constancia de ejecutoria, sino en la sentencia constitutiva del título base de recaudo. En efecto, al no existir norma legal o disposición jurisprudencial⁵ que exija la presentación original de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial constitutiva del título ejecutivo, no debió ser éste uno de los motivos para que el A-quo resolviera no librar el mandamiento de pago solicitado sino el hecho de que la constancia de ejecutoria de fecha 18 de junio de 2015 elaborada por el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, el competente para expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, es el Secretario.

En razón de lo anterior, se confirmará el auto apelado proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Hemel Hernández Salcedo a través de apoderada judicial, toda vez que los documentos aportados con la demanda y allegados con el recurso de apelación, no son documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

⁵ Como ocurre en el caso de las sentencias que prestan merito ejecutivo, las cuales si bien, no existe norma que contemple la obligación de presentarlas en copia autentica u original, por disposición jurisprudencial si se ha propugnado por dicho requisito, a fin de demostrar mayor fiabilidad y seguridad jurídica. Lo anterior se encuentra reforzado en sentencia T-665 de 2012 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango y en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

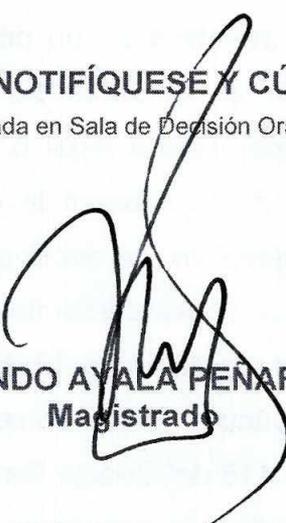
Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00565-01
 Actor: Hemel Hernández Salcedo
 Auto de segunda instancia

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor HEMER HERNÁNDEZ SALCEDO, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de febrero de 2017).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por constancia en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 10 FEB 2017


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa
Accionante: Gabriel Quiñonez Montañez y otros
Accionado: Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00495-00

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a aplazar la audiencia inicial fijada para el próximo catorce (14) de febrero del año en curso, vista a folios 181 y 183, la misma resulta procedente por ser una justa causa, por lo cual se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día martes catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por constancia en 54-001-23-33-000-2015-00495-00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

ley. 11 0 FEB 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-01213-01
DEMANDANTE: Lidia Marleny Espinosa García
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 210); ii) Que mediante auto fechado 3 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 211); iii) Que mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-001-2014-01213-01
Lidia Marleny Espinosa Garcia
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 9 de febrero de 2017)

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CALIFICACION SECRETARIAL**

Por anotación de [12/13] recibida a las partes la providencia anterior a las 8:00 am.

hoy ~~10~~ **10 FEB 2017**

Secretaría General